



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 908

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá, para suprimir la Veeduría Distrital y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2026

Doctor

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 072 de 2026 Cámara, *por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá, para suprimir la Veeduría Distrital y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá, para suprimir la Veeduría Distrital y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1421 de 1993, *por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*, con el fin de: (i) suprimir la Veeduría Distrital como entidad del nivel central del Distrito Capital de Bogotá, D. C.; (ii) reasignar sus funciones a la Personería de Bogotá, D. C., y a la Contraloría de Bogotá, D. C., conforme a sus competencias constitucionales y legales; y (iii) establecer el régimen de transición, liquidación y protección de derechos aplicable al proceso de supresión.

Artículo 2°. Supresión de la Veeduría Distrital de Bogotá, D. C. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, suprimase la Veeduría Distrital de Bogotá, D. C., entidad creada por el Decreto Ley 1421 de 1993. En consecuencia, cesarán su existencia jurídica, su estructura orgánica, sus dependencias internas y su planta de personal, sin perjuicio del régimen de transición y de las garantías establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 3°. Derogatoria expresada de disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993. Deróguense los artículos 118, 119, 120 y 121 del Decreto Ley 1421 de 1993, así como las demás disposiciones de

dicho estatuto que regulen la creación, integración, elección, funciones, financiamiento o régimen jurídico de la Veeduría Distrital.

Artículo 4°. *Reasignación de funciones.* Las funciones que venía ejerciendo la Veeduría Distrital se reasignan de la siguiente manera:

1. A la **Personería de Bogotá, D. C.**, corresponderán las funciones de vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en el Distrito, recepción y trámite de quejas y reclamos ciudadanos, y promoción y protección de los derechos humanos y del control social, de conformidad con los artículos 118 y 178 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes.
2. A la **Contraloría de Bogotá, D. C.**, corresponderán las funciones de vigilancia y control fiscal sobre la gestión de las entidades y organismos del Distrito, el seguimiento a la ejecución presupuestal y la evaluación de la gestión pública distrital, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política y el Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo 1°. Las quejas, denuncias, actuaciones administrativas, investigaciones preliminares y demás trámites que se encuentren en curso ante la Veeduría Distrital al momento de su supresión serán trasladados, sin solución de continuidad, a la entidad que resulte competente según la naturaleza del asunto, sin que ello afecte los términos procesales en curso ni los derechos de los peticionarios.

Parágrafo 2°. La Personería de Bogotá, D. C., y la Contraloría de Bogotá, D. C., deberán adoptar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los ajustes a su estructura interna, manuales de funciones y manuales de procesos que resulten necesarios para asumir las competencias aquí asignadas.

CAPÍTULO II

Proceso de liquidación y régimen de transición

Artículo 5°. *Proceso de liquidación.* El Gobierno Distrital, por conducto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., adelantará el proceso de supresión y liquidación de la Veeduría Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dicho término podrá prorrogarse, por una sola vez, hasta por tres (3) meses adicionales, mediante acto administrativo motivado que deberá publicarse en el sistema de información contractual y administrativo del Distrito.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., podrá designar un liquidador o encargar dicha función a un servidor público de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, quien actuará bajo su dirección y será responsable del cumplimiento de los plazos, trámites e informes previstos en esta ley.

Artículo 6°. *Garantías y protección laboral.*

Los servidores públicos de carrera administrativa vinculados a la Veeduría Distrital conservarán la totalidad de sus derechos de carrera administrativa, así como sus derechos salariales y prestacionales, y serán incorporados, sin solución de continuidad, a las plantas de personal de la Personería de Bogotá, D. C., o de la Contraloría de Bogotá, D. C., según la afinidad funcional del empleo, o a otra entidad del nivel distrital que cuente con empleos vacantes equivalentes en grado, asignación básica y naturaleza jurídica, conforme a las reglas fijadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Los empleados vinculados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción quedarán desvinculados como consecuencia de la supresión de la entidad y tendrán derecho al reconocimiento y pago de las indemnizaciones y prestaciones a que haya lugar, conforme a la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo. En ningún caso la supresión prevista en esta ley podrá interpretarse como justa causa que exima del reconocimiento pleno de las prestaciones, indemnizaciones y garantías mínimas previstas en la ley a favor de los servidores desvinculados.

Artículo 7°. *Bienes, archivos y recursos.* Los bienes muebles e inmuebles, los recursos financieros, los sistemas de información y los archivos de la Veeduría Distrital serán transferidos a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., entidad que dispondrá su destinación y traslado a la Personería de Bogotá, D. C., a la Contraloría de Bogotá, D. C., o a otras entidades distritales, según la afinidad de las funciones asumidas por cada una.

Parágrafo. La transferencia y administración de los archivos de gestión e históricos de la Veeduría Distrital se sujetará a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y demás normas del Sistema Nacional de Archivos, garantizando su integridad, disponibilidad y acceso público, así como la continuidad de los procesos judiciales o administrativos que dependan de dicha información.

Artículo 8°. *Continuidad contractual.* Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos vigentes suscritos por la Veeduría Distrital serán subrogados por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., o por la entidad que asuma las funciones relacionadas con su objeto, sin que ello afecte los derechos de los contratistas ni interrumpa la ejecución de los contratos en curso.

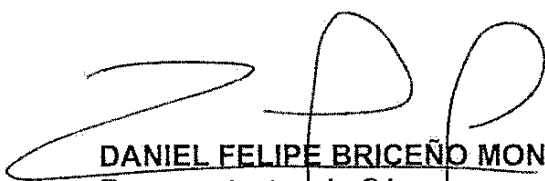
CAPÍTULO III

Control, transparencia y disposiciones finales

Artículo 9°. *Rendición de cuentas del proceso de liquidación.* La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., presentará al Concejo de Bogotá, D. C., y publicará en su página web, dentro del mes siguiente a la culminación del proceso de liquidación, un informe final que dé cuenta del inventario de bienes, la situación definitiva de la planta de personal, el estado de los procesos y trámites trasladados, y el balance fiscal de la liquidación.

Artículo 10. *Facultad reglamentaria.* El Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., reglamentará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los aspectos operativos necesarios para su cumplida ejecución, sin que ello pueda implicar la creación de nuevas plantas de personal, dependencias o gasto público adicional al aquí previsto.

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 118, 119, 120 y 121 del Decreto Ley 1421 de 1993 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá, para suprimir la Veeduría Distrital y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca racionalizar y optimizar la estructura administrativa del Distrito Capital mediante la supresión de la Veeduría Distrital, una entidad cuya existencia, en el contexto actual, no representa un valor agregado significativo para el sistema de control institucional de Bogotá. La evolución normativa y organizacional del Distrito ha fortalecido las capacidades de vigilancia, control y prevención en órganos como la Contraloría de Bogotá, D. C., y la Personería Distrital, instituciones que ya cuentan con competencias suficientes para asumir integralmente las funciones que ejercía la Veeduría, sin requerir la permanencia de una estructura paralela. Para garantizar que dicha transición no genere vacíos institucionales ni afecte a la ciudadanía, el articulado incorpora un régimen de transición detallado, con plazos precisos, reglas de continuidad de trámites y garantías laborales plenas para los servidores de carrera.

La finalidad de esta iniciativa es avanzar hacia un modelo de administración pública más austero, eficiente y coherente con las necesidades reales de la ciudad. La existencia simultánea de órganos con funciones similares genera duplicidades innecesarias, incrementa los costos operativos del Distrito y dificulta la coordinación del control interno y preventivo. La supresión de la Veeduría Distrital permite corregir dicha redundancia institucional y evitar el uso ineficiente de recursos públicos.

Los recursos liberados con esta medida podrán ser redirigidos hacia áreas estratégicas como políticas sociales, educación, infraestructura de servicios

públicos y seguridad ciudadana, ámbitos donde la ciudad enfrenta retos estructurales que requieren una asignación responsable y prioritaria del gasto. Así, la medida no solo garantiza un ahorro fiscal tangible, sino que también contribuye a la construcción de un Estado local más funcional, racional y orientado al bienestar colectivo.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Veeduría Distrital, en la práctica, se ha convertido en una dependencia redundante dentro del sistema de control del Distrito Capital. Sus funciones de vigilancia preventiva, seguimiento a la gestión administrativa, recepción de quejas y promoción de mecanismos de control social responden a finalidades que ya se encuentran plenamente incorporadas en las competencias de la Personería de Bogotá y la Contraloría Distrital. Estas entidades cuentan con facultades constitucionales y legales más amplias, infraestructura institucional consolidada y capacidad operativa suficiente para ejercer el control sobre la gestión pública sin necesidad de mantener un órgano adicional con finalidades similares.

Esta duplicidad genera confusión en la ciudadanía, fragmenta las rutas de atención y vigilancia, y dificulta la coordinación interinstitucional. Además, implica un gasto administrativo injustificado para sostener una estructura cuya contribución marginal al fortalecimiento del control público es limitada. En un contexto donde los recursos del Distrito deben priorizarse de manera responsable, mantener entidades que replican funciones sin valor agregado constituye una carga administrativa innecesaria.

A lo anterior se suma que la elección del Veedor Distrital por parte del Alcalde Mayor introduce un elemento que afecta la percepción pública de independencia e imparcialidad. Al depender su designación de la jefatura de la administración distrital, la Veeduría no logra consolidarse como un órgano autónomo ni plenamente legitimado ante la ciudadanía, lo cual resulta problemático tratándose de una entidad que, en teoría, debe ejercer vigilancia objetiva y neutral sobre la gestión del propio Ejecutivo Distrital. Esta dependencia jerárquica limita la credibilidad de sus actuaciones y debilita su rol dentro del ecosistema de control.

Cabe resaltar que la supresión de la Veeduría Distrital no implica, en ningún caso, una afectación a la participación ciudadana ni al ejercicio del control social. La ciudadanía mantiene intactas sus facultades para conformar veedurías ciudadanas y ejercer seguimiento directo a la gestión pública a través de los mecanismos establecidos en la Ley 850 de 2003, así como mediante los canales de denuncia, vigilancia y acceso a la información dispuestos por la Personería y la Contraloría de Bogotá.

Estos instrumentos garantizan que la sociedad civil continúe participando activamente en la supervisión de lo público, sin necesidad de sostener una estructura administrativa adicional cuyo aporte al control efectivo ha demostrado ser limitado.

III. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL

Artículo 2º. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. La supresión de la Veeduría Distrital no limita este derecho, pues subsisten los mecanismos de participación directa y control social previstos en la Constitución y la ley.*

Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Este mandato sustenta la racionalización de estructuras administrativas duplicadas, como la que se propone en este proyecto.*

Artículo 270. *La ciudadanía puede participar en los procesos de control fiscal. Esta disposición permite que, aun con la supresión de la Veeduría Distrital, la ciudadanía continúe ejerciendo vigilancia sobre la gestión pública mediante los órganos competentes.*

Artículo 272. *Corresponde a los entes de control fiscal territoriales ejercer vigilancia sobre la gestión administrativa. Esta competencia confirma que las funciones atribuidas a la Veeduría Distrital pueden ser asumidas por las entidades que constitucionalmente ejercen el control fiscal y disciplinario.*

LEGAL

Decreto Ley 1421 de 1993, artículos 118 a 121: establecen la creación, naturaleza y funciones de la Veeduría Distrital.

Ley 850 de 2003: regula las veedurías ciudadanas como mecanismo de participación y control social ejercido directamente por la sociedad civil. Garantiza que la supresión de la Veeduría Distrital no afecta el ejercicio del control ciudadano.

Ley 909 de 2004: regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública. Sustenta el régimen de garantías laborales previsto en el artículo 6º de este proyecto.

Ley 594 de 2000: Ley General de Archivos, que sustenta el régimen de transferencia y custodia de archivos previsto en el artículo 7º de este proyecto.

Ley 1757 de 2015: establece disposiciones para la promoción y protección del derecho a la participación democrática. Complementa los mecanismos de participación que continúan vigentes sin necesidad de mantener la Veeduría Distrital.

Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: contempla lineamientos sobre eficiencia administrativa, racionalización del Estado y fortalecimiento de la participación ciudadana, que respaldan la reorganización institucional propuesta.

JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional ha enfatizado que el principio democrático, en su dimensión participativa, constituye uno de los ejes estructurales de la Constitución de 1991. En su línea jurisprudencial, la Corte ha señalado que la democracia participativa implica que la ciudadanía, directamente o por medio de sus representantes, incida en la conformación de los órganos públicos, en la orientación de las políticas estatales y en la supervisión de la gestión pública. Este modelo democrático exige instituciones transparentes, eficientes y legítimas, que garanticen un ejercicio real del control ciudadano y no su simple formalidad.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que el principio democrático es expansivo y universal, y que su vigencia supone la existencia de mecanismos de participación efectivos, libres de interferencias políticas y estructuralmente capaces de representar los intereses de la ciudadanía.

Bajo esta interpretación, la Corte ha sostenido que el fortalecimiento de la participación ciudadana no depende exclusivamente de la existencia de entidades administrativas, sino de la garantía material de espacios autónomos, mecanismos accesibles y estructuras estatales que no dupliquen funciones ni generen opacidad institucional que debilite el control ciudadano.

A la luz de este marco constitucional, la supresión de entidades cuya función se encuentra duplicada o carente de autonomía real no solo es compatible con el principio democrático, sino que puede fortalecerlo al permitir una asignación más coherente y eficiente de los recursos públicos, reforzar los órganos con competencias constitucionales claras y garantizar que la participación ciudadana se ejerza a través de mecanismos confiables, efectivos y respetados por la comunidad.

IV. IMPACTO FISCAL

Conforme al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se precisa que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal neto, dado que no crea nuevas obligaciones presupuestales, no incrementa el gasto público y no implica la creación de cargos, dependencias o programas adicionales.

La supresión de la Veeduría Distrital implica que los recursos actualmente destinados a su funcionamiento—incluyendo gastos administrativos, contratos, servicios generales y costos operativos—se utilizarán exclusivamente para financiar el

proceso de liquidación previsto en el artículo 5° de este proyecto, dentro del término de seis (6) meses allí establecido, sin requerir apropiaciones presupuestales adicionales. Culminada la liquidación, dichos recursos dejarán de ejecutarse de manera permanente, lo que representa una disminución real y sostenida del gasto público.

En relación con los empleados, únicamente los servidores de carrera administrativa serán reincorporados a otras entidades del Distrito conforme al artículo 6°, lo que constituye una medida de protección laboral que no aumenta el gasto, pues no implica creación de plazas nuevas ni incrementos salariales o prestacionales, sino una reasignación interna que no altera la estructura presupuestal del nivel distrital. El reconocimiento de indemnizaciones a los empleados de libre nombramiento y remoción y en provisionalidad se atenderá con cargo a los recursos ya apropiados para el funcionamiento de la Veeduría Distrital.

Así, la iniciativa que se pone a consideración no genera cargas adicionales para el presupuesto público, por el contrario, representa un proceso de racionalización y austeridad que permite que los recursos actualmente asignados a la Veeduría Distrital puedan ser orientados hacia prioridades más estratégicas para la ciudadanía, en coherencia con los principios de eficiencia, austeridad y buen uso del erario.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”* a continuación se exponen los criterios legales pertinentes para el análisis de los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón de un conflicto de interés en el trámite de este proyecto.

La Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, define el conflicto de interés a partir de la concurrencia de un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, de su cónyuge o compañero(a) permanente, o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La misma norma precisa que no existe conflicto de interés cuando el congresista participa, discute o vota un proyecto de ley que otorga beneficios de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide con el de la generalidad de los electores.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley podrían tener un eventual conflicto de interés aquellos congresistas que cuenten con familiares, dentro de los grados

de parentesco previstos por la ley, que actualmente laboren en la Veeduría Distrital, ya sea en empleos de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción.

Fuera de esa hipótesis excepcional, no se identifican circunstancias que puedan dar lugar a un conflicto de interés, puesto que se trata de una iniciativa general, impersonal y abstracta, dirigida a modificar la estructura administrativa del Distrito Capital, sin configurar un beneficio particular, directo ni actual para ningún congresista, autoridad pública o persona determinada.

En todo caso, se reitera que los conflictos de interés son de naturaleza personal y corresponde a cada congresista, de manera autónoma, evaluar su situación particular y manifestar cualquier circunstancia que considere relevante para efectos de la deliberación y votación del presente proyecto de ley.

Por las razones expuestas, se pone a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

[Const]. Gaceta Constitucional número 116.

Congreso de la República de Colombia. (1992). *Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Diario Oficial* número 40.483.

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial* número 44.093.

Congreso de la República de Colombia. (2003). *Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial* número 45.243.

Congreso de la República de Colombia. (2003). *Ley 850 de 2003, por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas. Diario Oficial* número 45.376.

Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial* número 45.680.

Presidencia de la República de Colombia. (1993). *Decreto Ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el*

*régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. **Diario Oficial** número 40.958.*

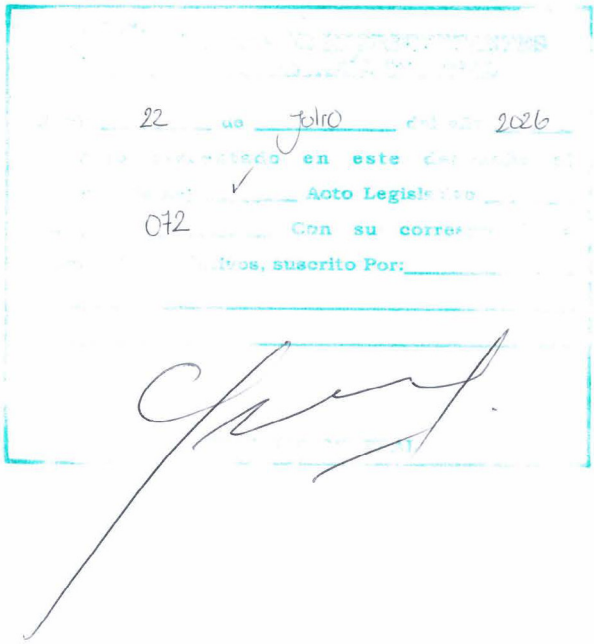
Presidencia de la República de Colombia. (2005). *Decreto Ley 760 de 2005, por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. **Diario Oficial** número 45.855.*

Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. **Diario Oficial** número 48.483.*

Congreso de la República de Colombia. (2015). *Ley 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. **Diario Oficial** número 49.565.*

Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones. **Diario Oficial** número 51.142.*

Congreso de la República de Colombia. (2023). *Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. **Diario Oficial** número 52.400.*



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2026
CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM), se modifica la Ley 964 de 2005 y se dictan otras disposiciones para promover el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas al mercado de capitales.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2026
Doctor
Secretario General

Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 073 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM), se modifica la Ley 964 de 2005 y se dictan otras disposiciones para promover el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas al mercado de capitales.

Respetado doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,


DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2026
CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM), se modifica la Ley 964 de 2005 y se dictan otras disposiciones para promover el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas al mercado de capitales.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM), como segmento especializado y diferenciado del mercado público de valores colombiano, con el fin de facilitar el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas a fuentes de financiamiento alternativas al crédito bancario tradicional, mediante la emisión y colocación de valores representativos de deuda o de capital. Para tal efecto, la presente ley fija los objetivos y criterios generales a los cuales deberá sujetarse el Gobierno nacional, en ejercicio de la facultad de intervención prevista en el literal d) del numeral 19 del artículo 150 y en el artículo 335 de la Constitución Política, para flexibilizar y simplificar de manera proporcional los requisitos de acceso, revelación de información, gobierno corporativo y supervisión aplicables a dicho segmento, sin perjuicio de la protección de los inversionistas y de la estabilidad del sistema financiero.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican a las empresas clasificadas como micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), de conformidad

con el criterio de ingresos por actividades ordinarias anuales establecido en el Decreto número 957 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como a los intermediarios, proveedores de infraestructura, Asesores Patrocinadores, plataformas de financiación colaborativa e inversionistas que participen en el Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM): segmento especializado del mercado público de valores, de que trata la presente ley, dirigido exclusivamente a la financiación de micro, pequeñas y medianas empresas.
- b) Emisor MAFM: Mipyme inscrita en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), en la sección especial de que trata el artículo 6° de la presente ley, que emite y coloca valores en el MAFM.
- c) Asesor Patrocinador: persona jurídica autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para acompañar, asesorar y certificar ante el mercado el cumplimiento de las obligaciones de las Mipymes emisoras en el MAFM.
- d) Inversionista calificado e inversionista no calificado: los definidos como tales por la regulación vigente del mercado de valores, en particular por el Decreto número 2555 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 4°. Principios rectores. La regulación, supervisión y operación del Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes se sujetarán a los siguientes principios:

1. Proporcionalidad. Las exigencias regulatorias y de supervisión serán proporcionales al tamaño, nivel de riesgo, complejidad y volumen de operaciones de las Mipymes emisoras.
2. Simplicidad y eficiencia. Los trámites de inscripción, emisión, colocación y revelación de información serán ágiles, apalancados en herramientas tecnológicas y de bajo costo.
3. Protección al inversionista. Se garantizará la transparencia y la entrega de información veraz, oportuna, comprensible y proporcional al tipo de valor y de inversionista.
4. Gradualidad. La implementación del MAFM y de sus incentivos se realizará de manera progresiva, con evaluaciones periódicas que permitan corregir oportunamente las fallas de diseño que han impedido la profundización de mecanismos previos, como el Segundo Mercado de que trata el Decreto número 2555 de 2010.
5. Coordinación institucional. Las entidades del Gobierno nacional, los proveedores de

infraestructura del mercado de valores y las entidades de fomento actuarán de manera articulada para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 5°. Creación del Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM). Créase el Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM) como segmento especializado dentro del mercado de valores colombiano, en el cual las Mipymes que cumplan las condiciones que fije el Gobierno nacional podrán emitir, colocar y negociar valores representativos de deuda o de capital, bajo un régimen regulatorio simplificado y proporcional al que resulta aplicable a los emisores del mercado principal.

Parágrafo. El Gobierno nacional evaluará la posibilidad de estructurar el MAFM sobre la infraestructura normativa e institucional del Segundo Mercado de que tratan los artículos 5.2.3.1.1 y siguientes del Decreto número 2555 de 2010, corrigiendo las limitaciones que han impedido su profundización, o de crear un segmento autónomo, según resulte más conveniente para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 6°. Segmento especializado en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). La Superintendencia Financiera de Colombia creará una sección especial dentro del RNVE, exclusiva para los Emisores MAFM. Los requisitos de inscripción en esta sección serán sustancialmente menores a los del mercado principal, pudiendo eliminarse, entre otras, la exigencia de calificación de riesgo obligatoria para determinadas emisiones, según los umbrales y condiciones que defina el Gobierno nacional.

Artículo 7°. Revelación de información y gobierno corporativo proporcional. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el apoyo técnico de la Unidad de Regulación Financiera (URF) y la Superintendencia Financiera de Colombia, expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un régimen especial de revelación de información y gobierno corporativo para el MAFM, el cual deberá:

1. Eximir a los Emisores MAFM de la presentación de reportes financieros con la misma periodicidad y bajo los mismos estándares exigibles a los grandes emisores, adaptándolos al marco contable aplicable a su tamaño empresarial.
2. Establecer requisitos básicos y flexibles de gobierno corporativo que generen confianza en el inversionista sin imponer cargas administrativas desproporcionadas a la estructura de la Mipyme emisora.
3. Garantizar la publicidad y el acceso público, gratuito y permanente a la información relevante de cada Emisor MAFM.

Artículo 8°. Creación de la figura del Asesor Patrocinador. Créase la figura del Asesor

Patrocinador, inspirada en experiencias comparadas como el Nominated Adviser (Nomad) del Alternative Investment Market (AIM) de Londres y la figura del Asesor Registrado del BME Growth de España, como requisito habilitante para el acceso y la permanencia de las Mipymes en el MAFM.

Artículo 9°. Autorización y registro del Asesor Patrocinador. Podrán actuar como Asesores Patrocinadores las sociedades comisionistas de bolsa, las bancas de inversión, las plataformas de financiación colaborativa y demás entidades que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que acrediten la capacidad técnica, operativa y de cumplimiento que fije el Gobierno nacional. La Superintendencia Financiera de Colombia llevará un registro público de los Asesores Patrocinadores autorizados.

Artículo 10. Responsabilidades del Asesor Patrocinador. El Asesor Patrocinador estará obligado a:

1. Verificar, con la diligencia debida, que la Mipyme cumple los requisitos de acceso y permanencia en el MAFM.
2. Acompañar de manera permanente a la Mipyme emisora en el cumplimiento de sus obligaciones de revelación de información y gobierno corporativo.
3. Informar oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier incumplimiento relevante del Emisor MAFM del que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones.

El Asesor Patrocinador estará sujeto a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia y al régimen sancionatorio previsto en la Ley 964 de 2005 y en las normas que la desarrollen. El incumplimiento doloso o gravemente culposo de los deberes de verificación y acompañamiento de que trata este artículo dará lugar a la responsabilidad civil y administrativa a que haya lugar conforme a las normas generales, sin perjuicio de la responsabilidad propia y directa del Emisor MAFM frente al mercado y a los inversionistas.

Artículo 11. Participación de inversionistas. El MAFM permitirá la participación de inversionistas calificados y no calificados. El Gobierno nacional establecerá los umbrales máximos de inversión aplicables a los inversionistas no calificados, con el fin de mitigar los riesgos sistémicos y proteger el ahorro público, en desarrollo del objetivo constitucional de democratización del crédito previsto en el artículo 335 de la Constitución Política.

Artículo 12. Interoperabilidad con plataformas digitales. La Superintendencia Financiera de Colombia promoverá la interoperabilidad del MAFM con las plataformas electrónicas de financiación colaborativa (*crowdfunding*) y con los ecosistemas *Fintech* autorizados, de manera que estas puedan actuar como canales de distribución, negociación y divulgación de los valores emitidos

en el MAFM, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de protección al consumidor financiero.

Artículo 13. Mecanismos de garantía y mitigación de riesgo. El Fondo Nacional de Garantías S.A., podrá diseñar y ofrecer, dentro de su objeto social y con cargo a su propio capital y reservas, mecanismos de garantía parcial o de cobertura de riesgo para las emisiones de deuda realizadas por Mipymes en el MAFM, en condiciones similares a las reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para las garantías otorgadas en el Segundo Mercado. La participación del Fondo Nacional de Garantías S.A. en estos mecanismos será potestativa y no implicará la asunción de nuevas obligaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Artículo 14. Régimen tarifario diferenciado. Los proveedores de infraestructura del mercado de valores (bolsas de valores, depósitos centralizados de valores, sistemas de compensación y liquidación) y la Superintendencia Financiera de Colombia establecerán, dentro del ámbito de sus competencias, un esquema tarifario diferenciado y de bajo costo, aplicable exclusivamente a los Emisores MAFM, y vigilarán que las tarifas no se constituyan en una barrera de entrada para las Mipymes.

Artículo 15. Articulación institucional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bancóldex, iNNpulsa Colombia y la Banca de las Oportunidades articularán sus programas de fomento empresarial y de educación financiera con el MAFM, con el fin de preparar a las Mipymes para su eventual acceso al mercado de capitales.

Artículo 16. Informe anual al Congreso de la República. La Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentarán, dentro de los primeros treinta (30) días de cada legislatura, un informe conjunto a las comisiones económicas del Congreso de la República sobre el número de Emisores MAFM, los montos captados, el comportamiento de los inversionistas y los Asesores Patrocinadores, y las recomendaciones de ajuste regulatorio a que haya lugar.

Artículo 17. Modificación del artículo 4° de la Ley 964 de 2005. Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

“Párrafo. El Gobierno nacional podrá establecer regímenes especiales y simplificados, con requisitos diferenciales de acceso, permanencia, revelación de información y supervisión, para aquellos segmentos del mercado de valores dirigidos exclusivamente a la financiación de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), entre ellos el Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM) de que trata la ley que adiciona el presente párrafo. Los instrumentos emitidos bajo estos regímenes serán considerados valores para todos los efectos legales”.

Artículo 18. Armonización con la Ley 590 de 2000. Interpretéanse los artículos 37 y 38 de la Ley 590 de 2000, relativos al acceso de las Mipymes a los mercados financieros y de capitales, en armonía con las disposiciones de la presente ley, de manera que el Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM) constituya el mecanismo prioritario para materializar el propósito allí previsto de consolidar el acceso de las Mipymes al mercado de capitales.

Artículo 19. Facultades reglamentarias. Facúltese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo técnico de la Unidad de Regulación Financiera (URF) y la Superintendencia Financiera de Colombia, para reglamentar, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los umbrales de capitalización, los montos máximos de emisión, los requisitos de los Asesores Patrocinadores y las demás condiciones operativas del MAFM necesarias para su entrada en funcionamiento.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se crea el Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM), se modifica la Ley 964 de 2005 y se dictan otras disposiciones para promover el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas al mercado de capitales.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM), un segmento especializado y diferenciado dentro del mercado público de valores colombiano, dirigido a que las micro, pequeñas y medianas empresas puedan financiarse mediante la emisión de deuda o de capital, en condiciones de acceso, revelación de información, gobierno corporativo y supervisión proporcionales a su tamaño y capacidad. Para ello, el proyecto modifica la Ley 964 de 2005, habilita mecanismos de garantía y de interoperabilidad con plataformas *fintech* y de financiación colaborativa, y fija un régimen de rendición de cuentas periódica ante el Congreso de la República.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen la columna vertebral del aparato productivo colombiano. Según cifras de Confecámaras

con base en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y el DANE, las Mipymes representan el 95,3% del tejido empresarial del país, generan cerca del 79% del empleo formal y aportan alrededor del 40% del Producto Interno Bruto. Esta relevancia estructural contrasta con la fragilidad de su tejido: durante 2024 se crearon en el país 297.475 nuevas empresas, más del 99% de ellas microempresas, pero 75 de cada 100 emprendimientos no logran superar los primeros tres años de operación, y las sociedades registran una tasa de supervivencia a cinco años de apenas el 44%, frente a un 30% en el caso de las empresas constituidas por personas naturales, de acuerdo con los informes de Dinámica Empresarial de Confecámaras.

La causa estructural de esta mortalidad empresarial está asociada, en buena medida, a la restricción de acceso a financiamiento formal. Las cifras del Banco de la República son categóricas al respecto: mientras el 78% de las medianas empresas y el 64% de las pequeñas acceden a mecanismos de crédito formal, esta proporción cae drásticamente al 16% en el caso de las microempresas, que constituyen cerca del 95% de las unidades productivas del país.

La consecuencia directa de esta exclusión financiera es que la inmensa mayoría de los micronegocios colombianos –más de 5,5 millones, según la Encuesta de Micronegocios (EMICRON) del DANE– debe operar con recursos propios o acudir a canales informales de financiación. Un estudio de la Banca de las Oportunidades ya advertía que hasta el 13% de los microempresarios que logran acceder a crédito lo obtienen a través de prestamistas informales, que cobran tasas sensiblemente más altas que las del sistema financiero formal, y que dos de cada tres microempresas del país operan en la informalidad, lo cual retroalimenta su exclusión del sistema financiero regulado.

Esta brecha de financiamiento no es un problema de bancarización general –que en Colombia alcanza niveles altos, con el 96,3% de los adultos vinculados a algún producto financiero formal según cifras de 2024– sino un problema específico de acceso al crédito productivo por parte de las unidades de menor tamaño, agravado por tasas de interés que, en el segmento microempresarial, se ubican todavía por encima del 20% efectivo anual según reportes recientes del sector financiero. El propio Banco de la República ha documentado en sus sucesivas encuestas trimestrales sobre la situación del crédito que la oferta formal continúa concentrada en empresas medianas y grandes, dejando un vacío estructural para el segmento más numeroso y más generador de empleo de la economía colombiana.

Frente a esta realidad, el mercado de capitales colombiano, que debería ser una fuente natural de financiamiento alternativo al crédito bancario, se encuentra, paradójicamente, en un proceso de contracción. Según cifras de la Bolsa de Valores de Colombia, el país cuenta hoy con apenas 174 emisores de valores en total y entre 64 y 66 emisores con acciones listadas, luego de que 102 emisores de

acciones abandonaran el mercado accionario local en las últimas dos décadas por fusiones, adquisiciones, liquidaciones y cancelaciones. Esta cifra resulta ínfima frente a los más de 200 emisores accionarios que registran, cada una, la Bolsa de Santiago en Chile y la Bolsa de Valores de Lima en Perú, economías de tamaño comparable al colombiano. Un mercado de capitales tan concentrado y con tan pocos emisores no solo limita las opciones de inversión del ahorro nacional, sino que evidencia que el segmento de empresas de menor tamaño – que es, precisamente, donde se concentra el tejido productivo del país– está prácticamente ausente de esta fuente de financiamiento.

Colombia no parte de cero en este frente: desde 2010, el Decreto número 2555 de 2010 contempla la figura del Segundo Mercado, concebida específicamente para facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas al mercado de valores mediante requisitos más flexibles que los del mercado principal. Sin embargo, la evidencia académica y de mercado disponible coincide en que este mecanismo no ha logrado la profundización esperada: los estudios especializados sobre el Segundo Mercado colombiano –entre ellos el balance elaborado para el Autorregulador del Mercado de Valores– han identificado de tiempo atrás la necesidad de formular propuestas específicas para vincular efectivamente a las pymes como emisoras, precisamente porque el diseño original del mecanismo no incorporó figuras de acompañamiento técnico obligatorio, ni un régimen de revelación de información verdaderamente proporcional al tamaño del emisor, ni mecanismos activos de mitigación de riesgo para el inversionista.

El Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes que crea este proyecto de ley busca, en consecuencia, cerrar simultáneamente dos brechas que hoy operan de manera independiente y que, atacadas en conjunto, generan un efecto multiplicador: de un lado, la exclusión crediticia estructural del 84% de las microempresas y una porción significativa de las pequeñas empresas del país; de otro, la atrofia del mercado de capitales colombiano frente a sus pares regionales.

La creación de un segmento verdaderamente diferenciado, con revelación de información proporcional, mecanismos de garantía parcial del Fondo Nacional de Garantías e interoperabilidad con las plataformas *fintech* y de financiación colaborativa que ya operan en el país, constituye una respuesta integral, jurídicamente blindada y fiscalmente responsable a una de las principales barreras estructurales para la productividad y la formalización empresarial en Colombia.

III. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL

Artículo 150, numeral 19, literal d). *Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios*

a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: [...] d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

Artículo 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. [...] El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.*

Artículo 335. *Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.*

LEGAL

Ley 964 de 2005, *por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.*

Es la ley marco vigente del mercado de valores colombiano y la norma que este proyecto modifica de manera puntual, mediante la adición de un párrafo a su artículo 2°, para habilitar expresamente al Gobierno nacional a crear regímenes especiales y simplificados –como el MAFM– dirigidos a la financiación de las Mipymes. La ley se encuentra vigente y no ha sido derogada; sus funciones de

autorregulación fueron trasladadas al Autorregulador del Mercado de Valores desde 2006, sin que ello afecte la vigencia de las disposiciones que este proyecto modifica.

Ley 590 de 2000, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Es la ley marco de fomento a las Mipymes en Colombia. Sus artículos 37 y 38 ya contemplan, desde el año 2000, el propósito de consolidar el acceso de las Mipymes al mercado de capitales y de propiciar líneas de crédito para su capitalización, propósito que, veinticinco años después, no se ha materializado en un mecanismo operativo. El artículo 18 del proyecto de ley armoniza expresamente estas disposiciones con el MAFM, que se erige como el instrumento llamado a darles desarrollo efectivo.

Decreto número 957 de 2019, por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.

Establece el criterio vigente de clasificación del tamaño empresarial en Colombia con base en los ingresos por actividades ordinarias anuales, criterio que el artículo 2° del proyecto de ley adopta expresamente para delimitar el ámbito de aplicación del MAFM. El decreto se encuentra vigente.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-331 de 2020. La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de habilitar a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) para acceder al Segundo Mercado de valores y de facultar al Fondo Nacional de Garantías para garantizar las obligaciones asumidas por dichas sociedades en ese segmento. La Corte concluyó que tal esquema es compatible con el artículo 335 de la Constitución, en la medida en que la regulación gubernamental impone reglas y condiciones que resguardan el control y la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y que resulta constitucionalmente admisible que el Gobierno nacional determine las condiciones específicas de acceso al mercado, siempre dentro del marco general fijado por el legislador.

Esta sentencia constituye el precedente directo que respalda tanto el diseño institucional del MAFM como la participación potestativa del Fondo Nacional de Garantías prevista en el artículo 13 del proyecto.

Sentencia C-608 de 1999. La Corte Constitucional precisó que los decretos expedidos por el Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco del artículo 150, numeral 19, de la Constitución no gozan de fuerza material de ley, tienen como límite el texto de la correspondiente ley general que fija pautas y criterios al Ejecutivo, y no pueden modificar las reglas que esta establece. Esta doctrina orienta la técnica legislativa empleada en el articulado del

proyecto, que se limita a fijar objetivos, criterios y plazos, remitiendo el desarrollo técnico y operativo específico al Gobierno nacional.

IV. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto público ni otorga beneficios tributarios, que son los dos supuestos a los que, según el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se circunscribe la obligación de análisis de impacto fiscal. El MAFM se crea como un segmento regulatorio del mercado de valores cuya administración corresponde a entidades que ya existen y que ejercen estas funciones dentro de su objeto legal y su presupuesto ordinario: la Superintendencia Financiera de Colombia, la Unidad de Regulación Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no requieren apropiaciones adicionales para expedir la reglamentación, crear la sección especial en el RNVE o ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que el proyecto les atribuye, pues estas son de la misma naturaleza de las que ya cumplen respecto del mercado principal y del Segundo Mercado existente.

La participación del Fondo Nacional de Garantías S.A., prevista en el artículo 13 del proyecto es expresamente potestativa y se ejerce con cargo al capital y las reservas propias de esa entidad, dentro de su objeto social ordinario de otorgamiento de garantías, sin que el proyecto cree una nueva obligación presupuestal ni comprometa recursos del Presupuesto General de la Nación. Este diseño es consistente con el precedente de la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2020, en la cual un esquema comparable de garantías del Fondo Nacional de Garantías para el Segundo Mercado no fue objeto de reparo por razones fiscales.

En todo caso, y aun si se considerara que el proyecto genera alguna incidencia presupuestal indirecta, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada y uniforme en señalar que el cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no constituye un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas ni una condición de cuyo cumplimiento dependa la validez del proceso legislativo. La Corte Constitucional, desde la Sentencia C-502 de 2007, precisó que dicha disposición constituye “un parámetro de racionalidad legislativa” cuyo cumplimiento corresponde, en primer lugar, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no una carga cuya inobservancia recaiga sobre el Congreso de la República o vicie el trámite del proyecto.

Esta línea jurisprudencial fue reiterada en las Sentencias C-856 de 2006, C-874 de 2005, C-955 de 2007, C-1197 de 2008, C-731 de 2008 y C-322 de 2021, entre otras, en las cuales la Corte ha sostenido de manera constante que el eventual incumplimiento de estas obligaciones por parte del Ejecutivo durante el trámite legislativo no afecta la validez constitucional del proceso ni la exequibilidad de la ley resultante. En consecuencia, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal en los términos del

artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y, en todo caso, la eventual ausencia de un análisis detallado de dicho impacto no constituye impedimento alguno para su radicación y trámite en el Congreso de la República.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, todo Congresista deberá declararse impedido para participar en el trámite de proyectos de ley cuando tenga un interés moral o económico que lo involucre de manera particular, actual, directa y específica, así como respecto de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

El presente proyecto de ley tiene un carácter general, impersonal y abstracto: crea un segmento del mercado de valores y un régimen regulatorio aplicable, de manera uniforme, a la totalidad de las micro, pequeñas y medianas empresas del país que decidan acceder a él, sin beneficiar de manera particular, directa e inmediata a persona natural o jurídica determinada.

En consecuencia, y conforme a la reiterada doctrina de la Mesa Directiva y del Consejo de Estado sobre la materia, no se configura, en principio, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas que participen en su trámite y votación, circunstancia que exime del deber de declaratoria de impedimento.

No obstante lo anterior, y a título orientativo, podría configurarse un eventual conflicto de interés en el caso de aquellos congresistas que, o cuyo cónyuge, compañero permanente o parientes dentro de los grados señalados por la ley, ostenten la calidad de accionistas, socios, directivos o representantes legales de sociedades comisionistas de bolsa, bancas de inversión, plataformas de financiación colaborativa u otras entidades susceptibles de actuar como Asesores Patrocinadores en los términos del artículo 8° del proyecto, o de Mipymes que tengan la intención cierta y manifiesta de emitir valores en el MAFM una vez este entre en funcionamiento. En dichos supuestos particulares y verificables, corresponderá al congresista respectivo evaluar, bajo su responsabilidad, la procedencia de declararse impedido, sin que ello desvirtúe el carácter general e impersonal de la iniciativa en su conjunto.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Confecámaras. Informe de Dinámica de Creación de Empresas en Colombia 2024. <https://confecamaras.org.co/wp-content/uploads/2025/01/dinamica-creacion-empresas-colombia-2025.pdf>

Confecámaras. Dinámica de Creación de Empresas en Colombia, primer semestre de 2025. <https://confecamaras.org.co/wp-content/uploads/2025/08/dinamica-de-creacion-de-empresas-en-colombia-op2-web.pdf>

Confecámaras. En 2024 se crearon en el país 297.475 empresas. <https://confecamaras.org.co/en-2024-se-crearon-en-el-pais-297-475-empresas-senala-informe-de-confecamaras/>

Bloomberg Línea. 75 de cada 100 emprendimientos en Colombia no supera los tres años de operación (15 de noviembre de 2025). <https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/colombia/75-de-cada-100-emprendimientos-en-colombia-no-superan-los-tres-anos-de-operacion/>

Infobae. Alerta por notable reducción en la creación de empresas y el constante cierre de negocios en Colombia. <https://www.infobae.com/colombia/2025/03/25/alerta-por-notable-reduccion-en-la-creacion-de-empresas-y-el-constante-cierre-de-negocios-que-se-vive-en-colombia/>

La República. Solo 16% de las microempresas en Colombia cuenta con acceso a planes de crédito. <https://www.larepublica.co/empresas/solo-16-de-las-microempresas-en-colombia-cuenta-con-accesos-a-planes-de-credito-4273046>

Forbes Colombia. Nueva herramienta que permite a pequeños negocios acceder a créditos. <https://forbes.co/negocios/esta-es-la-nueva-herramienta-que-le-permite-a-pequenos-negocios-acceder-a-creditos-de-hasta-60-millones-de-pesos>

El Tiempo. Inclusión financiera: ¿a qué se están enfrentando las mipymes? <https://www.eltiempo.com/mas-contenido/inclusion-financiera-a-que-se-están-enfrentando-las-mipymes-3566752>

El Nuevo Siglo. Pese a la alta inclusión financiera el acceso al crédito no crece en el país. <https://www.elnuevosiglo.com.co/economia/pese-la-alta-inclusion-financiera-el-acceso-al-credito-no-crece-en-el-pais>

Banca de las Oportunidades. Financiamiento de las microempresas en Colombia. <https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/es/blogs/blog-de-bdo/financiamiento-de-las-microempresas-en-colombia>

Banca de las Oportunidades. La inclusión financiera de las Mipymes en Colombia. <https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/es/blogs/blog-de-bdo/la-inclusion-financiera-de-las-mipymes-en-colombia>

Valora Analitik. Microempresarios necesitan políticas públicas inteligentes: Interactuar. <https://www.valoraanalitik.com/microempresarios-en-colombia-necesidades/>

Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia (encuesta trimestral). <https://www.banrep.gov.co/es/publicaciones-investigaciones/reporte-situacion-credito-colombia>

La República. En dos décadas, 102 emisores de acciones han salido de la Bolsa de Valores de Colombia. <https://www.larepublica.co/finanzas/ende-dos-decadas-102-emisores-de-acciones-han-salido-de-la-bolsa-de-valores-de-colombia-3086379>

La República. La Bolsa de Valores ha retrocedido en tamaño, en emisores y en liquidez. <https://www.larepublica.co/finanzas/la-bolsa-de-valores-de-colombia-ha-retrocedido-en-tamano-en-emisores-y-en-liquidez-3697937>

Rankia. Emisoras listadas en la Bolsa de Valores de Colombia: empresas y sectores. <https://www.rankia.co/blog/analisis-colcap/5685995-emisoras-listadas-bolsa-valores-colombia>

Alba, A. P. y Remolina, N. (2010). Segundo Mercado: balance y propuestas para su profundización desde la perspectiva de las pequeñas y medianas empresas. Análisis - Revista del Mercado de Valores, AMV Colombia. <https://ideas.repec.org/a/col/000417/007906.html>

SUIN-Juriscal. Ley 964 de 2005. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1671813>

Función Pública. Ley 590 de 2000.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12672>

SUIN-Juriscal. Decreto 957 de 2019. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30036557>

SUIN-Juriscal. Decreto 2555 de 2010. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1464776>

Constitución Política de Colombia (1991), artículos 150, 333, 334 y 335.

<https://www.constitucioncolombia.com/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-331 de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-331-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-502 de 2007.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-866 de 2010 (cita a C-856 de 2006 y C-502 de 2007).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-955 de 2007.

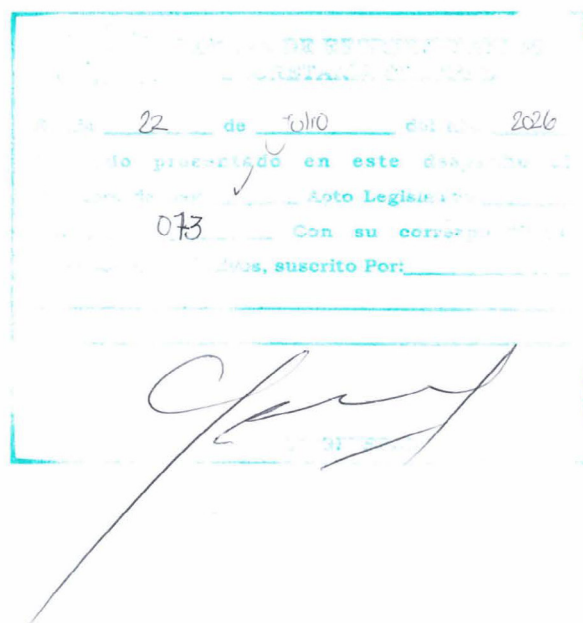
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-955-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-322 de 2021 (Función Pública). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=189873>

Secretaría del Senado. Sentencia C-731 de 2008 (cita a C-502 de 2007, C-874 de 2005 y C-856 de 2006).

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-731_2008.html

Asobancaria. Normatividad - leyes marco del mercado financiero y bursátil (artículo 150.19.d y artículo 335 C.P., Sentencia C-608 de 1999). <https://www.asobancaria.com/normatividad/>



PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la continuidad del servicio público educativo oficial, se fortalece la evaluación de desempeño de los educadores oficiales, se regula el principio de proporcionalidad entre la prestación del servicio y la remuneración docente, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2026

Doctor

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 074 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se garantiza la continuidad del servicio público educativo oficial, se fortalece la evaluación de desempeño de los educadores oficiales, se regula el principio de proporcionalidad entre la prestación del servicio y la remuneración docente, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto.

En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICENO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la continuidad del servicio público educativo oficial, se fortalece la evaluación de desempeño de los educadores oficiales, se regula el principio de proporcionalidad entre la prestación del servicio y la remuneración docente, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la continuidad y la calidad del servicio público educativo oficial en los niveles de preescolar, básica y media, mediante: (i) la declaratoria de dicho servicio como servicio público esencial; (ii) el fortalecimiento de la evaluación de desempeño de los educadores al servicio del Estado; (iii) la regulación del principio de proporcionalidad entre la prestación efectiva del servicio y la remuneración docente; y (iv) el establecimiento de un régimen de abandono del cargo y de deberes de reporte aplicable a los docentes y directivos docentes oficiales frente a la inasistencia laboral colectiva.

Artículo 2°. Principios.

La presente ley se rige, entre otros, por los siguientes principios:

- Interés superior de los niños, niñas y adolescentes y prevalencia de sus derechos, en especial del derecho fundamental a la educación.
- Continuidad y regularidad del servicio educativo oficial.
- Mérito, idoneidad y calidad en el ejercicio de la función docente.
- Proporcionalidad entre el trabajo efectivamente prestado y la remuneración correspondiente.
- Debido proceso, autorresponsabilidad disciplinaria y doble instancia.
- Autonomía de las entidades territoriales certificadas en la administración del recurso docente, dentro de los límites fijados por la Constitución Política y la ley.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Inasistencia laboral injustificada: toda ausencia del docente o directivo docente a su lugar de trabajo, o la no impartición efectiva de las actividades académicas y curriculares a su cargo, que no esté amparada por incapacidad médica debidamente certificada, licencia legalmente reconocida, permiso autorizado por el nominador, o caso fortuito o fuerza mayor.

Cese o paro de actividades: la suspensión colectiva, total o parcial, temporal o definitiva, de las labores docentes o directivo docentes, acordada, promovida o secundada por una organización sindical, gremial o cualquier grupo de educadores, independientemente de su denominación, duración o de la modalidad de convocatoria.

Jornada de reposición: el conjunto de actividades académicas adicionales, efectivamente prestadas por el educador con posterioridad a un cese o paro de actividades, dirigidas exclusivamente a la nivelación de los aprendizajes de los estudiantes afectados, sin que dicha reposición genere derecho al pago de los días no laborados.

Artículo 4°. Continuidad del servicio educativo. Declaratoria de servicio público esencial. Declárense la educación preescolar, básica y media prestada oficialmente por el Estado como servicio público esencial, en atención a la función social que le reconoce el artículo 67 de la Constitución Política, a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, y a la necesidad de garantizar su prestación regular, continua y eficiente en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Adiciónese un literal al artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “i) La prestación oficial del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media a cargo del Estado”.

CAPÍTULO II

Evaluación de desempeño de los educadores oficiales

Artículo 5°. Obligatoriedad de la evaluación. Todo docente y directivo docente al servicio del Estado, cualquiera sea el régimen o estatuto de vinculación al que pertenezca, deberá someterse anualmente a la evaluación de desempeño que corresponda de acuerdo con su respectivo régimen de carrera.

Parágrafo 1°. Para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, la evaluación de desempeño y de competencias, así como sus consecuencias, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 26 a 36 de dicho decreto, que se encuentran vigentes.

Parágrafo 2°. Para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, la entidad territorial certificada aplicará anualmente un proceso de evaluación de desempeño con fines

de mejoramiento pedagógico, cuyos resultados se orientarán a la formulación de planes individuales de fortalecimiento, sin que ello afecte los derechos de carrera adquiridos bajo dicho régimen ni implique, por sí solo, causal de retiro del servicio.

Artículo 6°. Concurrencia de la evaluación docente con los resultados de las Pruebas Saber y del examen de Estado Saber 11.

La evaluación de desempeño de los docentes y directivos docentes oficiales concurrirá, como uno de los criterios objetivos de valoración, con la evolución de los resultados agregados obtenidos por los estudiantes a su cargo en los exámenes de Estado y demás pruebas externas que aplica el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) en desarrollo de la Ley 1324 de 2009, de la siguiente manera:

a) Para los docentes de los grados correspondientes a la educación básica primaria y secundaria: los resultados de las Pruebas Saber 3°, 5° y 9°, correspondientes al grado y al área de conocimiento a su cargo.

b) Para los docentes de educación media: los resultados del examen de Estado Saber 11, correspondientes al área de conocimiento a su cargo.

c) Para los directivos docentes: los resultados institucionales agregados del conjunto de pruebas aplicables al establecimiento educativo a su cargo, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 34 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo, el criterio relevante será el progreso o la mejora interanual de los resultados agregados por grado, área o establecimiento educativo, y no su valor absoluto. Dicho progreso se calculará conforme a la metodología de valor agregado que defina el Icfes en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, la cual deberá controlar por las características socioeconómicas del contexto escolar, en aplicación del principio de equidad consagrado en el artículo 1° de la Ley 1324 de 2009.

Parágrafo 2°. En ningún caso los resultados individuales de un estudiante en particular podrán utilizarse para evaluar a un docente determinado, en garantía de la reserva individual de los resultados de que trata el artículo 1° de la Ley 1324 de 2009. Los resultados empleados para efectos de este artículo serán siempre agregados por grado, área o establecimiento educativo.

Parágrafo 3°. El criterio de que trata este artículo se suma a los demás previstos en el artículo 34 del Decreto Ley 1278 de 2002 y en los reglamentos que rigen la evaluación de desempeño, sin que pueda constituir, por sí solo y de manera automática, causal de exclusión del escalafón docente ni de retiro del servicio.

Artículo 7°. Consecuencias de la no presentación. La no presentación injustificada a la evaluación de desempeño o de competencias por parte de docentes y directivos docentes, así como la obtención reiterada de resultados no satisfactorios cuando ello dé lugar

a consecuencias conforme al régimen de carrera aplicable, se someterán en todo caso al debido proceso previsto en la ley y en los reglamentos vigentes.

Artículo 8°. Publicidad de resultados. Las entidades territoriales certificadas y el Ministerio de Educación Nacional consolidarán y publicarán anualmente, en forma agregada y sin identificar individualmente a los educadores evaluados, los resultados globales de las evaluaciones de desempeño por entidad territorial, como insumo para la formulación de política pública educativa y para el Sistema Nacional de Formación Docente.

CAPÍTULO III

Proporcionalidad entre la prestación del servicio y la remuneración

Artículo 9°. Principio de proporcionalidad remunerativa. La remuneración de los docentes y directivos docentes oficiales corresponde a la contraprestación por la efectiva prestación del servicio. En consecuencia, no habrá lugar al pago de la asignación básica mensual, ni de las primas, bonificaciones o cualquier otro factor salarial de naturaleza proporcional, correspondientes a los días de inasistencia laboral injustificada, incluidos los derivados de la participación en ceses o paros de actividades.

Artículo 10. Improcedencia de reposición con cargo al erario. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y el Ministerio de Educación Nacional no podrán suscribir actas, acuerdos, actas de compromiso, convenciones colectivas o cualquier otro instrumento que autorice, directa o indirectamente, el pago de salarios correspondientes a días de inasistencia laboral injustificada, a cambio de la reposición de jornadas académicas en horarios adicionales, fines de semana o periodos de vacaciones.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no impide que, por razones estrictamente pedagógicas y sin implicar el pago de los días no laborados, se programen jornadas de reposición orientadas a la nivelación de los aprendizajes de los estudiantes afectados por el cese de actividades.

Artículo 11. Deber de reporte. Los rectores y directores tienen el deber indelegable de reportar a la respectiva secretaría de educación las novedades de inasistencia del personal docente y directivo docente a su cargo, indicando su causa cuando esta sea conocida.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los medios y la periodicidad mínima de este reporte, privilegiando mecanismos de reporte electrónico que eviten cargas administrativas desproporcionadas a los establecimientos educativos rurales de menor capacidad institucional.

Artículo 12. Falta disciplinaria. La omisión, alteración o el retraso injustificado en el reporte de que trata el artículo anterior constituye falta disciplinaria gravísima, que se investigará y sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO IV

Abandono del cargo por inasistencia laboral

Artículo 13. Abandono del cargo. Constituye abandono del cargo, para los docentes y directivos docentes oficiales regidos tanto por el Decreto Ley 2277 de 1979 como por el Decreto Ley 1278 de 2002, la inasistencia injustificada y continua al lugar de trabajo por tres (3) o más días hábiles consecutivos, o la inasistencia intermitente –incluidas las jornadas de cese o paro de actividades no amparadas por una causal legal de justificación– que sume cinco (5) o más días hábiles dentro de un periodo de treinta (30) días calendario.

Parágrafo 1º. La declaratoria de abandono del cargo dará lugar a la vacancia del empleo, mediante acto administrativo motivado, previo el agotamiento de un procedimiento sumario que garantice el derecho de defensa y contradicción del educador.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las causales de retiro del servicio y de exclusión del escalafón docente previstas en los respectivos regímenes de carrera, y no revive ni modifica los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del Decreto Ley 1278 de 2002, declarados inexecutable por la Corte Constitucional. La presente ley constituye, en consecuencia, una regulación autónoma expedida por el Congreso de la República en ejercicio de su cláusula general de competencia.

Artículo 14. Procedimiento y garantías. El procedimiento para la declaratoria de abandono del cargo y para la investigación de las faltas disciplinarias derivadas de la presente ley garantizará, en todo caso, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de la doble instancia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 15. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se garantiza la continuidad del servicio público educativo oficial, se fortalece la evaluación de desempeño de los educadores oficiales, se regula el principio de proporcionalidad entre la prestación del servicio y la remuneración docente, y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la continuidad del servicio público educativo oficial mediante cuatro intervenciones normativas complementarias: primero, la declaratoria formal de la educación preescolar, básica y media prestada por el Estado como servicio público esencial, con la consecuente adición de un literal al artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo; segundo, el fortalecimiento y la extensión de la evaluación de desempeño a la totalidad de los educadores oficiales, incluidos los regidos por el régimen especial del Decreto Ley 2277 de 1979; tercero, la consagración legal expresa del principio de proporcionalidad entre la prestación efectiva del servicio y la remuneración docente, con la correlativa prohibición de mecanismos de reposición de tiempo con cargo al erario; y cuarto, el establecimiento de un régimen de abandono del cargo y de deberes de reporte aplicable a la totalidad del magisterio oficial, que llena el vacío normativo dejado por la declaratoria de inexecutable de los artículos 41 a 45 del Decreto Ley 1278 de 2002.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID) de la Universidad Nacional de Colombia, en su Nota de Política número 01 de noviembre de 2025, titulada “La dimensión de los paros de docentes y la afectación en la trayectoria escolar en Bogotá: más de un año sin clase”, desarrolló la primera medición rigurosa y sistemática de los días de clase perdidos por paros docentes en el país, mediante un protocolo de triangulación de múltiples fuentes que combinó rastreo automatizado, verificación manual y cruce con bases de datos internacionales (ACLED, GDELT).

El hallazgo central es contundente: un estudiante que cursa su trayectoria educativa completa en el sector oficial en Bogotá, de preescolar a grado once, experimenta 70 eventos de paro docente que acumulan 182 días sin actividad académica, equivalentes a 1,01 años escolares completos, tomando como referencia que un año escolar equivale a 180 días de clase. Se trata, en términos del propio estudio, de una estimación conservadora, pues la metodología reconoce un riesgo de subregistro en paros de corta duración o de baja adhesión y no captura con precisión la heterogeneidad de adhesión a nivel de cada institución educativa.

El mismo estudio identifica un patrón cíclico especialmente preocupante para la independencia del ejercicio del derecho de huelga frente a la coyuntura política: los años 2013, 2017 y 2021, inmediatamente anteriores a las elecciones presidenciales de 2014, 2018 y 2022, registraron los picos de duración de los paros docentes, lo que sugiere que la actividad sindical tiende a intensificarse en los periodos preelectorales como forma de aumentar la presión política y fortalecer la posición negociadora del magisterio en los ciclos de radicación de los pliegos de peticiones de Fecode.

Más aún, el estudio documenta un hallazgo novedoso: recientemente el paro ha dejado de operar exclusivamente como herramienta de resistencia frente a políticas gubernamentales percibidas como adversas, y ha empezado a utilizarse también como mecanismo de presión sobre el Congreso de la República para respaldar reformas del Gobierno nacional. El resultado fáctico para el estudiante, advierte el propio CID, es idéntico en ambos casos: la pérdida de días de clase, independientemente de la orientación política que motive el cese de actividades.

En cuanto a las causas, el 42% de los eventos de paro obedece a condiciones laborales del magisterio – aumentos salariales, salud del magisterio, estabilidad laboral y cumplimiento de acuerdos previos entre Fecode y el Gobierno nacional–; el 34% a políticas locales, nacionales o internacionales en las que los docentes participan como actores políticos; y el 24% a demandas específicas del sistema educativo, como deficiencias de infraestructura, alimentación escolar o sobrecarga administrativa. Esta distribución confirma que la mayoría de los paros no responde a fallas del servicio educativo mismo, sino a la utilización del cese de actividades como instrumento de negociación laboral y política, lo cual reafirma la necesidad de que el Legislador diferencie con claridad el ejercicio legítimo de la actividad sindical de sus consecuencias sobre la remuneración y la continuidad del derecho a la educación de los menores.

La evidencia empírica sobre los efectos de los paros docentes, tanto nacional como comparada, es robusta y coincidente en su dirección. En Colombia, un estudiante expuesto a paros docentes obtiene resultados significativamente menores que sus pares no expuestos: 41% de una desviación estándar en matemáticas y 29% de una desviación estándar en lectura, según el estudio de Abadía Alvarado, Gómez Soler y Cifuentes González publicado en el *International Journal of Educational Development* (2021). Investigaciones en Canadá y en Suecia confirman que el aprendizaje de las matemáticas es particularmente vulnerable a la interrupción de clases, por depender de una instrucción secuencial que un cese de actividades quiebra de forma difícilmente reversible.

Los efectos no se agotan en el corto plazo. En Argentina, cada año escolar perdido por paros reduce los ingresos laborales futuros en 3,2% para los hombres y 1,9% para las mujeres, con una pérdida agregada anual estimada en 2.340 millones de dólares para ese país y una mayor probabilidad de desempleo y de ocupación en puestos de menor calificación, de acuerdo con el estudio de Jaume y Willén publicado en el *Journal of Labor Economics* (2019). En Suecia, Engzell y Liss (2023) estimaron pérdidas de ingresos del 2% asociadas a la exposición a huelgas docentes durante la etapa escolar. A nivel de los hogares, los mismos autores documentaron, en un estudio de 2021 publicado en el *Journal of Development Economics*, que diez días

de paro reducen en casi 3% los ingresos mensuales de las madres, mientras que en Los Ángeles se han registrado casos de familias que gastaron más de 500 dólares semanales en cuidado de emergencia durante episodios de huelga.

Existe, adicionalmente, evidencia de efectos intergeneracionales: la exposición a paros durante la niñez se asocia con una mayor probabilidad de emparejarse en la adultez con una persona de menor nivel educativo, lo que traslada el impacto a la siguiente generación, según Jaume y Willén (2019); y un ambiente de conflicto escolar persistente erosiona el bienestar y la percepción de seguridad de la comunidad educativa, conforme documentaron Ben-Arieh, McDonell y Attar-Schwartz en *Social Indicators Research* (2009). Para los estudiantes de menor capacidad económica, la pérdida de 182 días de clase implica también la pérdida de espacios protectores y de complementos nutricionales esenciales, como el refrigerio o el almuerzo escolar del Programa de Alimentación Escolar (PAE), lo que conduce al propio CID de la Universidad Nacional a concluir que el fenómeno “contribuye a perpetuar la desigualdad”.

El sistema educativo oficial colombiano cuenta con más de 350.000 docentes vinculados al magisterio en todo el país, regidos indistintamente por el Decreto Ley 2277 de 1979 y por el Decreto Ley 1278 de 2002, cuya nómina se financia con recursos del Sistema General de Participaciones. La magnitud del universo regulado –y el hecho de que la pérdida de 1,01 años escolares documentada por el CID corresponda a una estimación conservadora y aplicable, con las variaciones regionales del caso, a un fenómeno de alcance nacional– hace indispensable que el Legislador colme, con la mayor precisión técnica y con pleno respeto de los derechos fundamentales en tensión, el vacío normativo hoy existente en materia de deberes, reporte y consecuencias disciplinarias de la inasistencia laboral colectiva del magisterio.

Ese vacío no es menor. Mediante las Sentencias C-734 y C-1157 de 2003, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 41 (deberes), 42 (prohibiciones), 43 (abandono del cargo), 44 (inhabilidades) y 45 (incompatibilidades) del Decreto Ley 1278 de 2002, al considerar que el Gobierno nacional excedió las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 111 de la Ley 715 de 2001, en la medida en que dichas materias tienen un “potencial sancionatorio” propio de un código disciplinario, cuya expedición está constitucionalmente reservada al Congreso de la República y no puede delegarse en el Ejecutivo mediante facultades extraordinarias.

Se trata, en consecuencia, de un vicio de competencia y no de un juicio de fondo sobre la validez de regular estas materias: la propia Corte reconoció que el Legislador sí puede fijar el régimen de deberes, prohibiciones y causales de abandono del cargo aplicable a los docentes oficiales, siempre que lo haga mediante ley ordinaria expedida por el Congreso en ejercicio de su cláusula general de

competencia. Desde 2003, sin embargo, ese vacío no ha sido llenado, de modo que el régimen de abandono del cargo del magisterio oficial descansa, en la práctica, únicamente en las cláusulas generales del Código General Disciplinario, sin la tipicidad específica que la naturaleza del servicio educativo exige.

El presente proyecto responde, entonces, a un doble imperativo: de un lado, cerrar la brecha regulatoria dejada por la Corte mediante el instrumento legislativo idóneo; y de otro, hacer explícito a nivel legal un principio que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa colombiana ya ha reconocido de forma reiterada: que la remuneración del servidor público docente presupone la efectiva prestación del servicio, y que su inasistencia injustificada, incluida la derivada de la participación en ceses de actividades, no genera derecho al pago del salario correspondiente.

III. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL

Artículo 44. *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. [...] Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

La prevalencia constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes constituye el fundamento central del proyecto: la pérdida de 182 días de clase por estudiante documentada en la Justificación no es un costo administrativo asumible por el sistema, sino la vulneración fáctica de un derecho fundamental de sujetos de especial protección constitucional, frente al cual el Legislador está llamado a actuar.

Artículo 56. *“Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho”.*

La Corte Constitucional ha precisado que la restricción del derecho de huelga exige, además del criterio material de esencialidad del servicio, un requisito formal insoslayable: que la ley lo defina expresamente como servicio público esencial (Sentencias C-075 de 1997 y C-122 de 2012). El artículo 4° del proyecto satisface ese doble requisito al declarar la educación oficial como servicio público esencial y al adicionar, de forma expresa, un literal al artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, corrigiendo así la omisión legislativa que hasta ahora ha dejado la esencialidad del servicio educativo apoyada únicamente en pronunciamientos judiciales aislados.

Artículo 67. *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social [...]. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento*

de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

El artículo 67 reconoce a la educación una doble condición de derecho fundamental y de servicio público con función social, y atribuye expresamente al Estado el deber de garantizar su cubrimiento adecuado y la permanencia de los menores en el sistema. El proyecto desarrolla ese mandato al garantizar la continuidad efectiva del servicio frente a la inasistencia laboral colectiva del magisterio.

Artículo 125. *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. [...] El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

La carrera docente, en sus dos regímenes vigentes, se funda en este mandato constitucional, que habilita al Legislador para fijar tanto los requisitos de ingreso y ascenso como los correlativos deberes, evaluaciones y causales de retiro del servicio, según lo ha reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2003.

Artículo 150, numeral 10. *“Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias [...]. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos”.*

Esta prohibición constitucional explica y confirma la razón por la cual la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1157 de 2003, declaró inexecutable los artículos del Decreto Ley 1278 de 2002 que regulaban deberes, prohibiciones, abandono del cargo, inhabilidades e incompatibilidades del magisterio: por tratarse de materias con contenido sancionatorio propias de un código, estaban excluidas del ámbito de las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo. En consecuencia, es el Congreso de la República quien tiene la competencia constitucional para expedir la regulación que el presente proyecto propone.

LEGAL

Decreto Ley 2277 de 1979, *por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.*

Constituye el estatuto especial que rige a los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002 y que conservan sus derechos de carrera adquiridos.

Decreto Ley 1278 de 2002, *por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.*

Se encuentra vigente en la mayor parte de su articulado, incluidos los artículos 26 a 36 relativos a

la evaluación de desempeño y de competencias, que la presente ley conserva y refuerza. Sus artículos 42, 43 y 44 fueron declarados inexecutable mediante Sentencia C-734 de 2003, y sus artículos 41 y 45 mediante Sentencia C-1157 de 2003, en los términos expuestos en el Marco Normativo constitucional y en la Justificación de este proyecto.

Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación.

Desarrolla el artículo 67 de la Constitución Política y establece la estructura del servicio educativo estatal. El proyecto es compatible con su contenido y no modifica sus disposiciones.

Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Su artículo 111 confirió al Presidente de la República las facultades extraordinarias en desarrollo de las cuales se expidió el Decreto Ley 1278 de 2002, cuyo alcance y límites fueron precisados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-734 y C-1157 de 2003.

Ley 4ª de 1992, por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones.

Constituye el marco general del régimen salarial docente, dentro del cual se inscribe el principio de proporcionalidad remunerativa que consagra el artículo 9 del presente proyecto.

Código Sustantivo del Trabajo, artículo 430. Define el concepto de servicio público para efectos de la prohibición de la huelga y enumera las actividades que lo constituyen. El proyecto lo modifica parcialmente al adicionar un literal que incluye de forma expresa la prestación oficial del servicio educativo, en desarrollo de la competencia reconocida al Legislador por la Corte Constitucional en la Sentencia C-075 de 1997.

Ley 1324 de 2009, por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes.

Consagra los principios de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, relevancia y equidad que rigen los exámenes de Estado –hoy Saber 3º, 5º, 9º y 11– y constituye el fundamento legal del artículo 6 del presente proyecto, que vincula la evaluación docente al progreso agregado de dichos resultados

sin comprometer la reserva individual de los estudiantes.

Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Constituye el código disciplinario vigente al que remiten los artículos 12 y 14 del proyecto para la investigación y sanción de las faltas disciplinarias derivadas de esta ley, así como para las garantías del debido proceso aplicables al procedimiento de abandono del cargo.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-423 de 1996. La Corte Constitucional sostuvo que la educación constituye una función social que genera obligaciones de la esencia misma del derecho, calificándola como servicio público de rango constitucional cuya prestación permanente y eficiente el Estado debe garantizar, y precisó que la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, definidos por el Legislador, se ajusta plenamente al ordenamiento constitucional.

Sentencia C-075 de 1997. La Corte Constitucional declaró que corresponde al Congreso de la República definir los servicios públicos esenciales para efectos de la restricción del derecho de huelga, y que el Legislador puede, en cualquier momento, redefinir o ampliar dicha clasificación en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 56 de la Constitución Política.

Sentencia C-734 de 2003. La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 42 (prohibiciones), 43 (abandono del cargo) y 44 (inhabilidades) del Decreto Ley 1278 de 2002, y exequible su artículo 64, por exceso en el uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 111 de la Ley 715 de 2001, al considerar que dichas materias tienen un contenido propio del régimen disciplinario de los servidores públicos, para cuya regulación el Gobierno nacional no había sido expresamente habilitado.

Sentencia C-1157 de 2003. La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 41 (deberes) y 45 (incompatibilidades) del Decreto Ley 1278 de 2002, y exequible su artículo 37 (derechos), por las mismas razones expuestas en la Sentencia C-734 de 2003, a cuyo precedente se remitió expresamente en cuanto a los artículos 42, 43 y 44. La Corte precisó que la doble dimensión de los deberes y prohibiciones allí regulados revestía un potencial sancionatorio propio de un código, cuya expedición está vedada al Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias por mandato del artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política.

Sentencia C-122 de 2012. La Corte Constitucional reiteró que la restricción válida del derecho de huelga exige la concurrencia de un criterio material y un criterio formal, de modo que ambos elementos deben concurrir para que opere la excepción prevista en el artículo 56 de la Constitución Política.

Sentencia T-1059 de 2001. La Corte Constitucional precisó que la remuneración del servidor público presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, por lo que no existe derecho a percibir salario por los días no laborados sin justificación legal, y señaló expresamente que es la propia Constitución Política la que prohíbe que en los servicios esenciales, como la educación, se realicen paros o huelgas.

Sentencia T-927 de 2003. La Corte Constitucional confirmó la legalidad del descuento salarial a docentes por los días de inasistencia derivados de su participación voluntaria en un paro, al considerar que dicha inasistencia obedece a una decisión personal y libre del educador, quien debe asumir las consecuencias legales de participar en una actividad prohibida en los servicios esenciales.

Sentencia C-313 de 2003. La Corte Constitucional declaró exequibles los artículos del Decreto Ley 1278 de 2002 que establecen un régimen diferenciado entre los docentes vinculados antes y después de su entrada en vigencia, al considerar que ambos grupos no se encuentran en la misma situación de hecho y que la coexistencia de regímenes especiales de carrera –el del Decreto Ley 2277 de 1979 y el del Decreto Ley 1278 de 2002– no vulnera el derecho a la igualdad, siempre que cada régimen se aplique de manera integral y se respeten los derechos adquiridos de quienes permanecen en el régimen anterior. Este precedente sustenta el tratamiento diferenciado que el artículo 5 del presente proyecto da a los docentes de uno y otro régimen.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios debe incluir un análisis de su impacto fiscal. El presente proyecto no crea un nuevo gasto público, no modifica la planta de personal docente, no ordena apropiaciones presupuestales adicionales y no concede beneficio tributario alguno, por el contrario, su efecto financiero consiste en precisar, con fuerza de ley, un principio que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ya reconoce, y en cerrar los mecanismos irregulares de reposición de tiempo con cargo al erario que, en la práctica, han permitido en algunas entidades territoriales el pago de salarios correspondientes a días de cese de actividades. En esa medida, el proyecto tiende a evitar una erogación pública que hoy carece de sustento legal expreso, y no a generarla.

Los eventuales costos de implementación, relativos al reporte de inasistencias por parte de los rectores y directores rurales, y a la extensión de los procesos de evaluación con fines de mejoramiento a los docentes del régimen del Decreto Ley 2277 de 1979, corresponden a funciones administrativas ordinarias de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y del Ministerio de Educación Nacional, que ya cuentan con los

sistemas de información de novedades de nómina y de evaluación docente exigidos por la normativa vigente, por lo que no se prevé la necesidad de apropiaciones presupuestales adicionales significativas.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado de manera reiterada que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa dirigido a orientar las decisiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a lo largo del trámite legislativo, y no un requisito de trámite cuyo incumplimiento pueda paralizar la iniciativa legislativa del Congreso ni condicionar la aprobación de la ley (Sentencias C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577 de 2009, C-766 de 2010, C-373 de 2010 y C-085 de 2022). En consecuencia, el presente análisis satisface la carga de racionalidad fiscal exigida al proyecto.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se advierte que el presente proyecto de ley regula una materia de carácter general, impersonal y abstracto, aplicable a la totalidad de los docentes y directivos docentes oficiales del país y a la generalidad de las entidades territoriales certificadas, sin que se identifique un beneficio particular, directo y actual a favor del autor o de algún congresista en concreto, distinto del interés general en la continuidad y calidad del servicio educativo que corresponde a cualquier ciudadano.

No obstante, en aplicación del criterio de autorresponsabilidad previsto en la Ley 2003 de 2019, cada congresista deberá evaluar individualmente si, en su caso concreto, se configura alguna causal de conflicto de interés respecto de su situación particular, y proceder en consecuencia.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política de Colombia, artículos 44, 56, 67, 125, 150 y 338.

Decreto Ley 2277 de 1979, Decreto Ley 1278 de 2002, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Ley 4ª de 1992, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1952 de 2019, Ley 819 de 2003, Ley 2003 de 2019, Ley 5ª de 1992.

Corte Constitucional, Sentencias T-423 de 1996, C-075 de 1997, T-1059 de 2001, T-927 de 2003, C-313 de 2003, C-1157 de 2003 y C-122 de 2012.

Bayona-Rodríguez, H., García-Gómez, A. y Rodríguez-Moreno, T. M. (2025). “La dimensión de

los paros de docentes y la afectación en la trayectoria escolar en Bogotá: más de un año sin clase”. Notas de Política FCE número 01, Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID), Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas, noviembre de 2025.

Abadía Alvarado, L. K., Gómez Soler, S. C. y Cifuentes González, J. (2021). “The effect of teacher strikes on academic achievement: Evidence from Colombia”. *International Journal of Educational Development*, 82, 102369.

Baker, M. (2013). “Industrial actions in schools: Strikes and student achievement”. *Canadian Journal of Economics*, 46(3), 1014-1036.

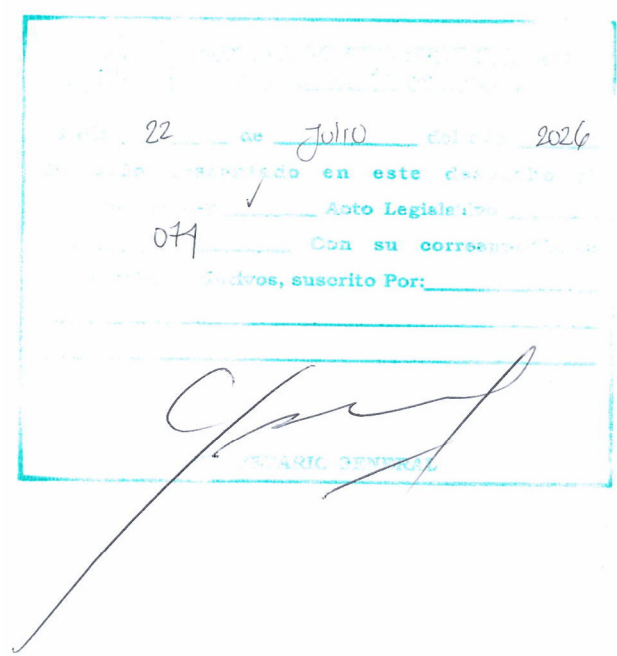
Ben-Arieh, A., McDonell, J. y Attar-Schwartz, S. (2009). “Safety and Home-School Relations as Indicators of Children Well Being”. *Social Indicators Research*, 90(3), 339-349.

Engzell, P. y Liss, H. (2023). “Teacher strikes: What consequences for pupils?”. *Economics Observatory*.

Jaume, D. y Willén, A. (2019). “The long-run effects of teacher strikes: Evidence from Argentina”. *Journal of Labor Economics*, 37(4), 1097-1139.

Jaume, D. y Willén, A. (2021). “The effect of teacher strikes on parents”. *Journal of Development Economics*, 152, 102679.

Ministerio de Educación Nacional, Decretos Salariales 0596, 0597 y 0617 de 2025; información sobre nómina y régimen del magisterio oficial.



CONTENIDO

Gaceta número 908 - Viernes, 31 de julio de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 072 de 2026 Cámara, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá, para suprimir la Veeduría Distrital y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 073 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el Mercado Alternativo de Financiamiento para las Mipymes (MAFM), se modifica la Ley 964 de 2005 y se dictan otras disposiciones para promover el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas al mercado de capitales	6
Proyecto de Ley número 074 de 2026 Cámara, por medio de la cual se garantiza la continuidad del servicio público educativo oficial, se fortalece la evaluación de desempeño de los educadores oficiales, se regula el principio de proporcionalidad entre la prestación del servicio y la remuneración docente, y se dictan otras disposiciones.....	13